



EXPEDIENTE: 196-09-2021-DEN

RESOLUCION N° 418-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 8:45 horas del 17 de mayo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra el **FONDO DE DESARROLLO Y ASIGNACIONES FAMILIARES** (en adelante **FODESAF**).

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado ante esta Agencia en fecha 10 de setiembre de 2021, el señor (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra el **FONDO DE DESARROLLO Y ASIGNACIONES FAMILIARES**, en la cual alega que la entidad denunciada mantiene en su base de datos, información crediticia de una deuda a su nombre del año 2007, ante lo cual solicitó la supresión de dichos datos y se negaron a realizarla. (Visible a folios 01 al 04 del Expediente Administrativo).
2. Que a través de resolución No. **396-2021** de las 14:25 horas del 16 de setiembre de 2021, se previene al denunciante para que aporte toda la prueba que estime pertinente para demostrar los hechos denunciados. (Visible a folio 05 del Expediente Administrativo).
3. Que a través escrito presentado en esta Agencia en fecha 23 de setiembre de 2021, el denunciante remite la información solicitada en la resolución mencionada en el punto anterior. (Visible a folios 07 al 11 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N° **436-2021** de las 11:20 horas del 30 de setiembre de 2021, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a **FODESAF**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada en fecha 29 de octubre de 2021. (Visible a folios 13 al 15 del Expediente Administrativo).
5. Que en fecha 01 de noviembre de 2021, se remite, en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución antes dicha, suscrito por el señor (**NOMBRE 2**), en su calidad de Director General de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (Visible a folios 16 al 18 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran como probados los siguientes hechos:

1. Que el señor (**NOMBRE 1**), tenía una deuda pendiente de pago desde el año 2007, ante la entidad denunciada. (Visible a folios 02, 17, 28, 29 y 31 del Expediente Administrativo).
2. Que producto de la morosidad de dicha deuda, la denunciada contaba con las referencias crediticias de la deuda del denunciante, dentro de su base de datos. (Visible a folios 08, 10, 17, 28, 29 y 31 del Expediente Administrativo).



3. Que el denunciante presentó solicitud de prescripción de deuda ante Fodesaf, en fecha 07 de setiembre de 2021. (Visible a folios 18 y 29 vuelto del Expediente Administrativo).
4. Que la entidad denunciada, declaró con lugar la prescripción de la deuda, lo cual fue comunicado al denunciante en fecha 26 de octubre de 2021. (Visible a folios 18 y 20 al 23 del Expediente Administrativo).
5. Que producto de dicha declaratoria, la denunciada procedió a modificar la condición del denunciante, de morosidad a “prescrito” en su base de datos. (Visible a folios 18 y 20 vuelto del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no demostrados los siguientes:

1. Que el denunciante haya presentado solicitud de rectificación y/o supresión de datos personales ante la entidad denunciada.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala el señor (NOMBRE 1), en su escrito de denuncia presentado contra el **FONDO DE DESARROLLO Y ASIGNACIONES FAMILIARES**, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) 1. En la consulta que se hace de mi persona en la base de datos de FODESAF aparezco con una deuda del año 2007. 2. Yo acudí a dicha institución y me indicaron que no lo podían eliminar. 3. Nunca se inició el cobro judicial respectivo. 4. No cuento con ningún recurso para poder ejercer mis derechos por cuanto no hay ni siquiera expediente judicial. 5. Esta aparición en las bases de datos de esta deuda, no me permite hacer ningún trámite administrativo, sin que se me cuestione por dicha deuda. (...)”. Por tal motivo, en sus pretensiones solicita que se suprima esta información de la base de datos de la entidad denunciada.

Por su parte, el señor (NOMBRE 2), en su calidad de Director General de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, indica en su informe, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** El señor (NOMBRE 1), número de patrono No. (NUMERO 1) el 09 de septiembre de 2021, registraba una deuda con el FODESAF, por un monto de ₡93.875,00 colones, correspondiente a las planillas de: Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2007 (ver folio 001 y 002). **SEGUNDO:** La Ley 8783, Reforma a la Ley de DESAF, en el numeral 22 textualmente indica: (ver transcripción del artículo 22 de dicha ley en folios 17 vuelto y 18 frente). A efecto de cumplir con esta norma, DESAF tiene habilitada en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una consulta digital, con el fin de que cualquier persona pueda verificar la condición patronal respecto a su obligación con FODESAF; considerando que el mantener una deuda con FODESAF, inhabilita a la persona morosa, por cuanto no puede participar en los trámites administrativos señalados en la norma transcrita. **TERCERO:** El señor denunciante presenta una solicitud de prescripción de deuda, mediante nota de fecha 07 de septiembre de 2021 (ver folio 005). Gestión que se resuelve dentro del plazo legal respectivo, mediante Resolución (RESOLUCION 1), de fecha 29 de septiembre de 2021 (ver folio 22), se declaró de forma positiva la prescripción de la deuda, extinguiendo así lo debido. Este acto administrativo, se le comunica al señor denunciante el día 26 de octubre de 2021 (ver folio 023), y de inmediato se procede a cambiar la condición de “no registra deuda” a favor del solicitante en el sistema de consulta digital, como se registra a continuación (ver cuadro en folio 18). **CUARTO:** De conformidad con el expediente administrativo Expediente “(NOMBRE 1)



(EXPEDIENTE 1)” adjunto, DESAF no registra ninguna solicitud formal presentada por el denunciante, a efecto de eliminar o modificar la condición de morosidad. Este derecho, está claro que se le otorgó de manera inmediata al momento en que se le resolvió el estudio de prescripción supra citado. (...)”. En razón de lo anterior solicita que se desestime la presente denuncia.

De las pruebas aportadas a los autos, se logra demostrar que efectivamente el señor (NOMBRE 1), tenía una deuda pendiente de pago desde el año 2007, ante la entidad denunciada, y que, producto de la morosidad de dicha deuda, la denunciada contaba con las referencias crediticias de del denunciante, dentro de su base de datos (folios 02, 08, 10 17, 28, 29 y 31). Asimismo, se comprueba que el señor (NOMBRE 1) presentó solicitud de prescripción de deuda ante Fodesaf, en fecha 07 de setiembre de 2021 (folios 18 y 29), y que la entidad denunciada, declaró con lugar la prescripción de dicha deuda, lo cual fue comunicado al denunciante en fecha 26 de octubre de 2021, y, producto de dicha declaratoria, Fodesaf procedió a modificar la condición del denunciante, de morosidad a “prescrito”, en su base de datos. (folios 18 y 20 al 23). Ahora bien, según consulta efectuada por esta instancia a las 14:17 horas del 16 de mayo de 2023, a la página de consulta de morosidad de FODESAF, en efecto se consigna que: “La cédula (CEDULA 1) a nombre de (NOMBRE 1) no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 16/05/2023 a las 14:17.” (folio 32).

Por otra parte, no se logra demostrar por parte del denunciante que haya presentado solicitud de rectificación y/o supresión de su información ante la entidad denunciada. Sobre la prueba, se aclara al denunciante que, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, está obligado a así demostrarlo, es decir, le corresponde la carga de la prueba al denunciante. Para tal efecto debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su denuncia, según disponen los incisos g) y j) del artículo 60 y numeral 68 del Reglamento a la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, que sobre este particular establecen: “(...) Artículo 60. **Requisitos de la denuncia.** La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) g) **Las pruebas documentales o pertinentes;** (...) j) **Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia.** (...). (...) Artículo 68. **Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: a. **Documental físico o electrónico;** b. **El resultado de un estudio pericial;** c. **Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;** **Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.** (...)” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, sobre este tema dispone: “La carga de la prueba incumbe: 1) **A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho.** 2) **A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impositivos, modificativos o extintivos del derecho del actor.** (...)”. (Lo destacado y subrayado no corresponde al original).

Con base en todo lo antes expuesto, se declara parcialmente con lugar la denuncia, teniendo por satisfecha la pretensión del denunciante, toda vez que la denunciada indica en su informe que, producto de la solicitud y declaratoria de prescripción presentada por el denunciante ante esa entidad, Fodesaf procedió a modificar la condición del denunciante, de morosidad a “prescrito” en su base de datos, lo cual atendió de forma inmediata al momento de resolverse la solicitud de prescripción de dicha deuda, lo cual, además, fue corroborado por esta Agencia en fecha 16 de



mayo de 2023, tal como fue señalado supra y consta a folio 32 del expediente administrativo. El citado informe que fue rendido por el señor (NOMBRE 2), tiene el carácter de declaración jurada, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 8968, párrafo primero, el cual reza: ***“ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias. Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (...)”*** (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Así como en lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento a la citada Ley: ***“Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)”*** (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), por lo tanto, se tienen como ciertos sus argumentos, respecto a que, a la fecha de contestación de la presente denuncia, se realizó la supresión de las referencias crediticias del denunciante de su base de datos.

Por otra parte, se aclara a FODESAF que, con relación al almacenamiento de datos personales tales como referencias crediticias o deudas, deben ajustarse a lo dispuesto respecto a los plazos de prescripción previstos en la Ley No. 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, su reforma Ley No. 8783 y su Reglamento, y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus Reformas, normativa que guarda relación con lo dispuesto en el pronunciamiento jurídico emitido por el Departamento Legal de DESAF, en oficio No. DESAF-AL-OF-579-2021 del 20 de setiembre de 2021, el cual fue aportado precisamente por esa institución dentro del expediente administrativo del señor Quesada Cascante, y que rola a folios 24 al 26 del presente expediente; lo anterior en el tanto se trate de tributos y las relaciones jurídicas derivadas de éstos, según corresponda, la cual constituye normativa especial sobre este tema. Nótese, además, que sobre la aplicación de la figura del Derecho al Olvido regulada en la referida Ley No. 8968, se regula lo siguiente: ***“Artículo 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad. Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. (...)”*** (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). En igual sentido, el numeral 11 del Reglamento a la citada ley, dispone: ***“Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato. (Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 40008 del 19 de julio de 2016)”*** (Lo subrayado y destacado no corresponde



al original). Siendo así, dicha normativa señala que el plazo de 10 años aplica, en el tanto no exista disposición normativa especial que disponga otra cosa. Por su parte, sobre este mismo tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado bajo los siguientes términos: “(...) **“IV.- EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** (...) *Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.*” (Resolución No. 2011-07937 de 10:28 horas del 17 de junio de 2011). Dicha jurisprudencia ha sido reiterada por el Órgano Constitucional.

Así las cosas, se insta a **FODESAF**, para que, en el pleno uso de su derecho de recaudación y cobro de tributos, y, por consiguiente, en el uso y tratamiento de los datos personales de los ciudadanos en general, se aplique y vigile el ejercicio de los derechos a la autodeterminación informativa y privacidad, con el fin de evitar que se presenten situaciones contrarias a la ley.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la denuncia interpuesta por (NOMBRE 1) contra el **FONDO DE DESARROLLO Y ASIGNACIONES FAMILIARES**,
2. No obstante, se tiene por satisfecha la pretensión del denunciante, toda vez que la denunciada indicó en su informe que producto de la solicitud y declaratoria de prescripción presentada por el señor (NOMBRE 1) ante esa entidad, procedió a modificar la condición de morosidad a “prescrito” en su base de datos, lo cual atendió de forma inmediata al momento de resolverse la solicitud de prescripción de dicha deuda.
3. Se ordena a **FODESAF**, que, en el pleno uso de su derecho de recaudación y cobro de tributos, y, por consiguiente, en el uso y tratamiento de los datos personales de los ciudadanos en general, se aplique y vigile el ejercicio de los derechos a la autodeterminación informativa y privacidad, con el fin de evitar que se presenten situaciones contrarias a la ley, bajo todos los supuestos y términos descritos en la presente resolución.



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



4. Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma. **-NOTIFIQUESE-**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García